

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103002-2013-00763-00
Clase: Pertenencia

De conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P. aportada por el apoderado de la parte demandante, se ordena lo siguiente:

PRIMERO: No tener en cuenta las notificaciones allegadas por el apoderado debido a que no cumplen con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de la actuación, esto es no se evidencia que se hayan enviado los respectivos traslados de la demanda.

SEGUNDO: Se tienen por notificados por conducta concluyente a JAIVER ULISES MENDEZ SARMIENTO, DIEGO GIOVANNI MENDEZ SARMIENTO y YADY MILENA MENDEZ SARMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P.. Secretaria contabilice el término para contestar y envíe oportunamente el link del proceso conforme fuera solicitado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9063a0e6df808b212eb234e5ea99b6cd31dce2de49da45cdc1d9013d00d0b**

Documento generado en 17/08/2022 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-003-2010-00726-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta la solicitud de desglose de los folios 219 y 220, realizada por el demandante Luis Horacio Vanegas Rodríguez, se niega teniendo en cuenta que los planos visibles a dichos folios fueron presentados por la apoderada de la parte demandada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c8600304ae2a03de5c89c9a3e44d2f3120dff2304f7fd5fd1e5b1b870fece7**

Documento generado en 17/08/2022 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103003-2012-00760-00
Clase: Ejecutivo Singular – Posterior Sentencia

Estudiados los escritos que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Jaime Iván Prada Vanegas, atendiendo al poder allegado por Alirio Giovanny Cárdenas Rico, en calidad de Representante Legal de Edivial S.A.S. en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

SEGUNDO: En razón del silencio al traslado de la liquidación de crédito presentada por el demandante, se debe aprobar en su totalidad, es decir por la suma de \$82´561.102.18.

TERCERO: Teniendo en cuenta la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho el 15 de Julio de 2022, se evidencia que la misma se ajusta a derecho, se procede a impartirle aprobación.

CUARTO: Tener en cuenta la respuesta del Banco Agrario del 31 de marzo de 2022, allegada por el apoderado de la parte actora, en lo que respecta que existe un depósito judicial por valor de \$90.000.000 a favor del expediente citado en la referencia.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7cf6fd7038791ad53305399f04889996f4866eee3292670d8f4b080a8cf078**

Documento generado en 17/08/2022 02:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103003-2012-00760-00

Clase: Ejecutivo Singular – Posterior Sentencia

Estando las presentes diligencias al despacho y en atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 1 de abril de 2022, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Tomando en consideración la respuesta del Banco agrario y la aprobación de la liquidación de costas y crédito, se ordena que, por conducto de la secretaria, se realice la entrega de los depósitos judiciales así:

- A favor de la parte demandante la suma de \$88.821.402,18.
- A favor del demandado INCOPLAN S.A. la suma de 1'178.597,82

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fef82524c711919ca706affcf749de807d99001e2cf92126fd534b746c8bf94**

Documento generado en 17/08/2022 02:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2014-00647-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta el requerimiento realizado por la apoderada de la parte demandante y como el auxiliar del IGAC, no realizó manifestación alguna sobre su designación, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a JAVIER OSWALDO PARRA CARDENAS, como auxiliar de la justicia activo de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Resolución 639 del 07 de julio de 2020, para que realice la tarea encomendada en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tome el encargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es javierparracardenas1@hotmail.com y su número telefónico es 3108848810.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901cb200d7cae18d9f9d7d9092f1f7b1f235f8904df9d8c23dd96e85581cb5a1**

Documento generado en 17/08/2022 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103007-2014-00311-00
Clase: Ejecutivo Singular

Conforme a los documentos obrantes en el cuaderno principal el despacho dispone:

PRIMERO: Tener en cuenta el certificado de defunción del abogado de la parte demandante.

SEGUNDO: Se reconoce personería jurídica al abogado Eduardo García Chacón, atendiendo al poder allegado por Daniela Del Mar Benavidez Erazo, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales del Banco de Occidente S.A. en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

TERCERO: Se ordena a secretaria dar cumplimiento al numeral quinto del auto emitido el 2 de diciembre de 2019, es decir remitiendo el expediente a la oficina de ejecución de sentencias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa9b9b7d9fbd9bdaaf85fd2972abf50aa178114190395855ac4c5d947ea1170f7**

Documento generado en 17/08/2022 02:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00297-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho el 15 de Julio de 2022, se ajusta a derecho, se procede a impartirle APROBACIÓN.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf06d7aff5ac9e8bb4465312d51e475f67d912f2c030619c3998984b9c539d5**

Documento generado en 17/08/2022 02:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 36-2022-00774-01

Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 11 de julio de 2022 por el Juzgado Treinta Y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Aleida Galindo Garzón, solicitando la protección de su derecho fundamental que denominó “*DERECHO DE PETICIÓN y DEBIDO PROCESO*”.

Así las cosas, solicitó que se ordene a la accionada responder su derecho de petición, interpuesto el pasado 10 de mayo de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

2.1 Que, el 24 de junio de 2019 ingresó a la clínica Infantil Colsubsidio con su hija menor de edad HSSG con el fin de realizar el procedimiento quirúrgico “*reemplazo valvular mitral*”, cirugía realizada el 29 de junio del mismo año luego de varios días de preparación. A partir del 6 de julio la menor empezó a sentir molestias generales que le impedían ingerir alimentos y a pesar de que fue reportado al médico de turno, la menor falleció al día siguiente.

2.2 Que, el 10 de mayo de 2022 presento solicitud denominada “*reclamación, reparación integral de perjuicios por responsabilidad médica en el fallecimiento de menor de edad*”.

2.3. Que, a la fecha de interponer la acción constitucional la entidad no ha dado respuesta a la petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiado del 28 de junio de 2022, ordenando citar al pleito a la pasiva - Famisanar EPS.

2. Por su parte, Famisanar EPS Entidad Promotora de Salud solicitó declarar improcedente la presente acción de amparo constitucional, toda vez que, de la revisión de los sistemas de información no se evidencia petición radicada en la fecha señalada.

3. El a quo, concedió el amparo, señalando que (i) existía constancia de

radicación de la petición de fecha 10 de mayo de 2022 (ii) que la actora no había tenido respuesta frente a su solicitud en el término de ley y (iii) que incluso en el marco de la Acción Constitucional la pasiva había permanecido silente frente al radicado del mes de mayo dl año en curso.

7. Inconforme con esta determinación, la pasiva, solicitó se revoque la decisión adoptada por el Juez de primera instancia, por cuanto la EPS Famisanar el pasado 12 de julio de 2022 remitió respuesta a la petición radicada el 10 de mayo de los corrientes, generando así la carencia de objeto por hecho superado.

Por lo tanto, insistió que el Juez Municipal falló la acción sin verificar todo el material probatorio.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones

por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

En su punto, de la notificación y enteramiento de la comunicación la Corte Suprema de Justicia precisó:

“la recepción de correo electrónico para notificación personal puede acreditarse con cualquier medio. se precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario. En efecto, lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recepcionó acuse de recibo”. en otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor”¹

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020²:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. De acuerdo a la situación fáctica planteada entre las partes en el asunto, y conforme el material probatorio que obra en el expediente, advierte el Juzgado que la sentencia de primera instancia que se revisa en sede de impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada tal y como pasa a exponerse.

Se tiene por probado que el 10 de mayo de 2022, la actora, radicó ante la EPS accionada un derecho de petición, el cual no fue contestado en término, ni mucho menos se dio constancia de tal actuación al Juez de primera instancia, para antes del 11 de julio de 2022³.

Se tiene a su vez, que el 12 de julio de 2022 le fue remitido a la interesada la respuesta del derecho de petición, a propósito de esta evidencia nueva, resulta notorio que el Juez de primera instancia falló con el material probatorio que tenía al momento de proferir su decisión de fondo, en consecuencia, su decisión está respaldada al acervo probatorio allegado previo al desarrollo de la providencia por él proferida.

Por demás, de la trazabilidad que ofrecen los documentos se puede deducir que la accionante ya conoce la respuesta al derecho de petición por ella interpuesto ante la EPS accionada, consecuente a esta situación la decisión del Juez de primera instancia está acorde a la realidad procesal para el momento en que se emitió el fallo.

J.D.V.V

¹ C.S de J. 2020- 01025 de 03 de junio de 2020

² Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

³ Fecha en que se emitió el fallo

Agregando que no es necesario, ingresar a analizar con rigurosidad quien tenía la obligación de contestar la petición, cuando a la fecha de esta providencia existe certeza que ya se contestó y notificó de la misma al peticionario, es decir si al inicio del trámite podría haber existido una vulneración al derecho de petición alegado, la misma cesó, en razón de los hechos que se surtieron para el 12 de julio de 2022.

A modo de conclusión, no se percibe que al momento de fallar el juez en primera instancia, hubiere tenido a su disposición las herramientas que ayudarán a cimentar su decisión hacia un hecho superado, pues al apreciar las mismas solo se puede resaltar que la decisión inicial está conforme a derecho.

Por lo tanto, la orden emitida por el juez de primera instancia en la cual le ordena adelantar las diligencias necesarias para contestar la petición y notificar la respuesta del derecho de petición, se patrocina con el material probatorio allegado.

4. Así las cosas la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, como ya se había mencionado, ya que el a-quo falló la acción Constitucional con base en los legajos existentes y arrimados por las partes en término.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 11 de julio de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b6fb2275cc7649e19815f677bdbd878e8a1f77ed7b62b0d69bcb21f512a7de**

Documento generado en 17/08/2022 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00349-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

ÚNICO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35f8ee6762e297b4646129423bad9694db49dc4ac802b1beb7cf98a257128c**

Documento generado en 17/08/2022 01:24:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2021-00689-00
Clase: Expropiación

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en providencia del 13 de julio de 2022, en la cual resolvió el conflicto de competencia suscitado en el litigio de la referencia, en el que asignó a este despacho el conocimiento del pleito.

Así las cosas, se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Dirija la demanda y el poder para que sea conocida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf0d1f84ee3c7505cf7369b7360087b946eeaf246c6401fb645249f130f05b8**

Documento generado en 17/08/2022 01:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00293-00

Clase: Restitución de Inmueble

Estando trabada la litis, se hace necesario y pertinente tener en cuenta las pruebas del proceso a fin de practicar las pedidas en tiempo por las partes. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Testimoniales: Se niegan por no haber sido solicitadas de conformidad a lo regulado en el Art. 212 del Código general del Proceso

Interrogatorio de parte: Se niega por no cumplir con los presupuestos de utilidad, ya que los puntos fijados se prueban con los demás medios probatorios arrojados al expediente.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: La documental aportada con la demanda.

Por estar ajustado a derecho dese cumplimiento a lo regulado en el artículo 272 del C.G del P.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b98d1e26bc732084ba384415419fe215c8e372b30a99b4f5bd8334dc093fe6**

Documento generado en 17/08/2022 01:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00293-00
Clase: Restitución de Inmueble

Téngase que G&P GESTIONES Y PROYECTOS SAS y JHON MAURICIO CARDONA ORTIZ, contestaron la demanda, por medio de apoderada judicial, a quien se le deberá reconocer personería para actual a la abogada SANDRA Y. VALDERRAMA OSTOS

Se tiene a su vez que los demandados realizaron la consignación por el monto de \$11'997.358.00 a la cuenta de depósitos judicial de este Despacho aduciendo que era el saldo pendiente con el demandante, por ende , se tendrán en cuenta los medios de defensa.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 015dc04c0c1585f5261752b7a7dfb73f5ecd917c767321bdc43743625a437361

Documento generado en 17/08/2022 01:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Expediente No. 110013103047-2022-00301-00

Clase: Restitución de Inmueble

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante en contra el auto que rechazó la demanda de fecha 11 de julio de 2022, pues no subsano en término la misma.

Aduce el recurrente que no está conforme con los argumentos del Juzgado de rechazar la demanda, por cuanto la interesada en término, subsanó la demanda, tanto es que el 29 de junio de 2022 arrió el escrito de subsanación.

Por lo que solicita reponer la providencia en mención y en su lugar, se admita la demanda.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P., esa es pues la aspiración del recurrente.

Mediante auto del 21 de junio de 2022, notificado en estado del día siguiente hábil, se inadmitió la demanda, *“para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art.90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma”*.

En tal providencia, se le requirió a la actora para que arriara al plenario el poder en que se especificara con claridad sobre quien iba dirigida la demanda.

Tal término feneció en silencio y generó que el 11 de julio de 2022 se rechazara la acción por el no cumplimiento de lo requerido en la providencia del 21 de junio de 2022.

Sin embargo, aduce la actora que contrario a lo referido por el Juzgado el 29 de junio de 2022 a las 2:02 P.M. radicó por medio del buzón electrónico el memorial de subsanación.

Así las cosas, observa el Despacho que la decisión del 11 de julio de 2022 se deberá mantener incólume, pues, conforme la constancia secretarial que antecede esta decisión fechada 04 de agosto de 2022, a esta Sede judicial la usuaria de la administración de justicia a remitidos múltiples correos electrónicos y según las resultas del mismo sistema para el 29 de junio del año

que avanza no se recibió memorial alguno de la dirección “amalialeal@asesoriasjuridicasleal.com”

Ahora bien, y sin que lo anterior no fuera suficiente, se tiene a su vez que la recurrente en su escrito no arrió la constancia de recibo que el mismo sistema genera cuando le es radicada una petición en horario hábil.

En síntesis, la carga que le correspondía atender a la parte demandante y que no cumplió a cabalidad, justifican su rechazo, efecto jurídico derivado del artículo 90 del C.G.P., ya que aquel es claro en especificar que el juez señalará todos y cada uno de los defectos en los que adolezca la demanda y aquellos deberán ser subsanados en el lapso de 5 días, situación que en el litigio de la referencia no se dio, por lo antes citado.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 11 de julio de 2022 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 508542f6d057ded02173bb03a84f708c3b705337663589db9400d188d6dd5001

Documento generado en 17/08/2022 01:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00359-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Yermain Cardozo García solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, vida e integridad personal, presuntamente vulnerados por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda – Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social.

En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelva de fondo las peticiones presentadas el 07 de junio de 2022, bajo los radicados 2022ER0070714¹ y E-2022-2203-175486².

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, en radicó ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, sendas peticiones, el 07 de junio de 2022, sin que las mismas tuvieran respuesta a la fecha en que interpuso esta Acción Constitucional.

Actuación procesal

1. En auto del 04 de agosto de 2022, se admitió la tutela, citando a las entidades accionadas y vinculando a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expuso que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el interesado no cita ni alega vulneración alguna de derechos Constitucionales frente a tal entidad, aclarando que las dos peticiones se radicaron ante otros entes nacionales.

3. A su turno el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, señaló por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el accionante bajo el radicado 2022ER0070714, del pasado 07 de junio de 2022, se le contestó al interesado y se notificó de la misma al buzón electrónico yermain.c05@gmail.com, arrimando para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó y alegó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del acto.

¹ Fonvivienda

² Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

4. Por su parte el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, indicó que la radicación de actor y a la cual se le otorgó el número de ingreso E-2022-2203-175486, a la fecha de radicar la acción constitucional se encontraba contestada al peticionario.

Resaltó que según la guía del servicio postal autorizado RA378989753CO, la respuesta en medio físico se entregó en el mes de julio de 2022 y digitalmente al buzón yerman.c05@gmail.com el 1 de julio del año en curso, por lo que no existe ni existió vulneración alguna al Derecho Fundamental alegado por el interesado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020³:

3 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, el ciudadano Yermain Cardozo García narró que interpuso dos derechos de petición ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda – Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, el pasado 07 de junio de 2022 y a las que se le asignaron los números de radicado 2022ER0070714⁴ y E-2022-2203-175486⁵.

Citadas al trámite las dos entidades accionadas, se tiene que turno el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, afirmó por un lado que a la fecha de interponer la acción constitucional se encontraba pendiente de responder el derecho de petición interpuesto por Cardozo García, y por el otro que el 08 de agosto de 2022, se le había remitido al buzón electrónico yermain.c05@gmail.com, tal contestación.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, frente al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado un hecho superado⁶ en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional el actor no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada y puesta en conocimiento el 08 de agosto de 2022.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición que se alegaba como vulnerado por FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA pues se resolvió de fondo el radicado 2022ER0070714, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

Ahora bien, y en lo que concierne al radicado E-2022-2203-175486⁷, en manos del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, se tiene que la pasiva acreditó ante este Despacho que para la data en que se interpuso esta acción constitucional al interesado ya se le había contestado y notificado el oficio contentivo de respuesta.

Y es que en término arrió al plenario, guía del servicio postal autorizado RA378989753CO y certificado digital de entrega de la respuesta al buzón yermain.c05@gmail.com el 1 de julio del año en curso, frente a la petición E-2022-2203-175486.

Lo anterior hace evidente que no se ha vulnerado el derecho de petición del querellante, pues para antes de radicar la Acción de tutela que aquí no ocupa el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social se pronunció de manera concreta, de fondo y notificó de aquella determinación al actor, por lo que se despachará desfavorablemente la solicitud de amparo constitucional.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

⁴ Fonvivienda

⁵ Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

⁶ (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

⁷ Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Yerman Cardozo García, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbb6434a78c460f0d6b99d629bd007347f8091b22262d6571c58e99a60426bb**

Documento generado en 17/08/2022 01:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00365-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Rosalba Quiroga Ardila solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, vida e integridad personal, presuntamente vulnerados por el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda – Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social.

En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelva de fondo las peticiones presentadas el 10 y 09 de mayo de 2022 respectivamente, bajo los radicados 2022ER0058761¹ y E-2022-2203-134916².

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, en radicó ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda y el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, sendas peticiones, el 09 y 10 de mayo de 2022, sin que las mismas tuvieran respuesta a la fecha en que interpuso esta Acción Constitucional.

Actuación procesal

1. En auto del 09 de agosto de 2022, se admitió la tutela, citando a las entidades accionadas y vinculando a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expuso que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el interesado no cita ni alega vulneración alguna de derechos Constitucionales frente a tal entidad, aclarando que las dos peticiones se radicaron ante otros entes nacionales.

3. A su turno el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, señaló por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el accionante bajo el radicado 2022ER0058761, del pasado 10 de mayo de 2022, se le contestó a la interesada y se notificó de la misma al buzón electrónico saidyyoledmonroyquiroga@gmail.com, arrojando para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó y alegó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales del acto.

¹ Fonvivienda

² Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

4. Por su parte el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, indicó que la petición E-2022-2203-134916, se envió por competencia al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, desde el 3 de junio de 2022, y que se le asignó el número interno de radicado 2022ER0068756.

Agregó que, la interesada ha radicado varias acciones de tutela resiguiendo le mismo fin, por lo que solicitó se tenga por probada una temeridad por parte de la actora en sede de tutela.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020³:

3 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, la ciudadana Rosalba Quiroga Ardila narró que interpuso dos derechos de petición ante el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda – Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, el 10 y 09 de mayo de 2022 respectivamente, bajo los radicados 2022ER0058761⁴ y E-2022-2203-134916⁵.

Citadas al trámite las dos entidades accionadas, se tiene que turno el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, afirmó por un lado que a la fecha de interponer la acción constitucional se encontraba pendiente de responder el derecho de petición interpuesto por Cardozo García, y por el otro que el 10 de agosto de 2022, se le había remitido al buzón electrónico saidyyoledmonrroyquiroga@gmail.co, tal contestación.

A su vez guardó absoluto silencio frente al envío que le hiciera por competencia el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, y cuyo radicado interno es 2022ER0068756, según guía de envío

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, frente al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA en lo que tiene que ver con la petición 2022ER0058761, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia ha denominado un hecho superado⁶ en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada y puestas en conocimiento el 10 de agosto de 2022.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición que se alegaba como vulnerado por FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA pues se resolvió de fondo el radicado 2022ER0058761, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

Sin embargo, no podrá señalarse lo mismo frente al radicado enviado por competencia que hizo el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, y cuyo radicado interno es 2022ER0068756, según guía de envío, pues al estar enviada la petición de manos del ente gubernamental, desde el 3 de junio de 2022, a la data en que se incoó la acción de tutela ya tenía que haberse surtido un estudio sobre esta el cual se torna ausente.

Es así como resulta pertinente traer a colación el criterio adoptado en la sentencia T-424 del 12 de septiembre de 2019:

“(…) Ahora, de conformidad con el artículo 21[62] de la Ley 1755 de 2015, si la autoridad ante la que se eleva la solicitud no es la competente, de inmediato debe informarse de ello al interesado si éste actúa verbalmente, o dentro de los cinco días siguientes si obra por escrito, y dentro de ese término debe remitir la petición al competente, enviando copia del oficio remisorio al peticionario. Sobre este aspecto, la sentencia C-951 de 2014[63], afirmó que para evitar dilaciones injustificadas y así garantizar de forma sustancial una pronta respuesta a la petición incoada, la obligación de informar al solicitante no se agota con la manifestación de que no es competente y de que otra autoridad lo es, ya que “[e]sta

⁴ Fonvivienda

⁵ Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

⁶ (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

información deberá estar motivada, de modo que la respuesta que en este sentido dé la entidad deberá indicar: i) por qué no es competente la autoridad ante la que se presenta la petición; y ii) por qué es competente la autoridad a la que se remite la misma”.

De esta manera, ha expuesto la Corporación, se asegura que la decisión de la administración resulte transparente y de fondo para el petente, garantizándose un trámite dinámico del derecho de petición, pues como había señalado en la sentencia T-564 de 2002, “se violaría el derecho si, basado en su incompetencia, el servidor público se olvidara del tema o, aun remitiéndolo al competente, dejara de dar oportuna noticia sobre ello al peticionario”

En síntesis, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA no dio respuesta en término ni de fondo a la petición interpuesta desde el mes del 03 de junio de 2022, remitida por el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social, y cuyo radicado interno es 2022ER0068756, por lo que las peticiones interpuestas ante el ente nacional - Fonvivienda se deben resolver de manera integral en el lapso que la ley fija.

4. Por consiguiente, se concederá el amparo reclamado por la accionante, solamente frente a la petición de radicado interno 2022ER0068756, que deberá ser coonestada por FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO. - AMPÁRESE el Derecho Fundamental de Petición de la señora Rosalba Quiroga Ardila solicitado en la Acción de tutela.

SEGUNDO. - ORDÉNESE al Representante Legal o /o quien haga sus veces del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA, que en el término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo la petición de radicado interno 2022ER0068756.

TERCERO. – Negar el amparo deprecado por la señora Rosalba Quiroga Ardila, en lo que tiene que ver con la petición radicada bajo el número interno 2022ER0058761⁷, conforme lo citado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO. - COMUNÍQUESE por el medio más expedito la presente providencia a las partes aquí intervinientes.

QUINTO. - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

⁷ Radicado de FONDO NACIONAL DE VIVIENDA – FONVIVIENDA

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe27351ae1d44e728bfa256ac6fbc876125e8cdaf8b23c68e0dc3ca386ce2a0**

Documento generado en 17/08/2022 01:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00368-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El ciudadano Juan Pablo Lozano Rojas solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES

En consecuencia, pidió que se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 13 de junio de 2022.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Que, 13 de junio de 2022, presentó una solicitud ante la entidad acusada para que se contestara una serie de preguntas elevadas frente a las pruebas saber pro realizadas en el año 2020,

Sin embargo, el organismo público no ha contestado la petición de fondo ni de forma.

Actuación procesal

En auto del 09 de agosto de 2022, se admitió la tutela, citando al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES, y se dio traslado a la pasiva, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción.

2. El Instituto Colombiano Para La Evaluación De La Educación –ICFES, indicó que, frente a la petición del accionante se le remitió respuesta a la misma el 8 y 22 de junio de 2022, sin embargo, con la radicación de esta acción constitucional, el Departamento Jurídico de la entidad el pasado 11 de agosto del año que avanza se dio una contestación punto a punto de la petición interpuesta por el ciudadano Lozano Rojas.

Expuso, que con lo actuado se generó lo que la jurisprudencia ha denominado como carencia de objeto por hecho superado y por estos motivos, estimó que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales y no ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un

particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, el ciudadano JUAN PABLO LOZANO ROJAS, narró que interpuso derecho de petición ante el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES el 13 de junio de 2022, sin que a la fecha de incoar esta acción se tuviere una respuesta de la misma.

1 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Frente al requerimiento realizado por el despacho, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora esta sede judicial que la petición radicada por el actor, el 13 de junio de 2022, se contestó y notificó al interesado el pasado 11 de agosto del año que avanza.

Con las piezas procesales se tiene acreditada la remisión y conocimiento de la comunicación de fecha 10 de agosto de 2022, remitida al día siguiente a la dirección electrónica del peticionario oficio 202210084896.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por el actor tenga vocación de prosperidad, pues, nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado² en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional el actor no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 10 de agosto y puestas en conocimiento el 11 de agosto del año que avanza respectivamente.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Juan pablo Lozano Rojas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51eedceb1d01bf6323ae62812510f7f912a57af91e189d97182037bd3b12d484**
Documento generado en 17/08/2022 01:05:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: Berney Quintero Camacho.
Demandado: Oscar Humberto Bautista Correa
Radicación: 11001400368201800940 01.
Procedencia: Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.
Asunto: Apelación de sentencia.

Se pronuncia el juzgado por escrito sobre el recurso de apelación provocado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 21 de julio de 2021, por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Berney Quintero Camacho, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra OSCAR HUMBERTO BAUTISTA CORREA, a fin de que se librara orden de pago por las siguientes cantidades y conceptos según la demanda:

1. Por la suma de \$30.000.000,00 mcte por concepto

de capital de la obligación contenida en el documento base de la acción.

2. Por la suma de \$6.000.000,00 mcte, por concepto de la compensación del 20% pactada en el contrato.

2. Como soporte del *petitum*, se expusieron los hechos que se sintetizan como sigue:

2.1. Berney Quintero Camacho como mutuante y el demandado OSCAR HUMBERTO BAUTISTA CORREA como mutuario, celebraron un contrato de mutuo donde éste último se comprometió a entregar el 1° de agosto de 2018 cinco motores diesel y 20 culatas para motores diesel, de no hacerlo se obligaba a devolver treinta (\$30.000.000,00 mcte) que le fueron entregados por el demandante para la negociación.

2.2. Llegado el día del cumplimiento de la obligación, el demandado no entregó ni los motores como tampoco el dinero entregado.

2.3. Se pactó como compensación el 20% de la capital de la obligación total.

2.4. La parte demandada no ha cancelado ni el dinero como tampoco las máquinas contratadas.

3. El Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá, el 18 de octubre de 2018, libró la orden de pago en la forma solicitada y dispuso su notificación al demandado.

4. El demandado se notificó por intermedio de su apoderado y oportunamente compareció proponiendo

las excepciones que denominó: “tacha de falsedad”, “inexistencia de contrato de mutuo”, “pago de lo no debido”, “inexistencia de negocio jurídico” .

5. Surtidas las etapas procesales pertinentes, se profirió sentencia en audiencia que se resolvió: Declarar no probadas las excepciones propuestas y en cambio, seguir adelante la ejecución en la forma ordenada con la orden de pago. Como la tacha propuesta tampoco prosperó, se señaló como sustento de la decisión la ausencia de prueba que en efecto, demostrara que el demandado no había suscrito el documento contentivo del contrato de mutuo.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Luego de hacer una síntesis del asunto, tener por cumplidos los presupuestos procesales, referirse sobre el concepto de título ejecutivo, el *a quo* abordó el estudio de las excepciones llamadas “*inexistencia del contrato de mutuo*” , “*inexistencia del negocio jurídico*” y las restantes, fundadas todas en que el demandado no fue quien suscribió el documento no fue demostradas, para concluir que no fueron demostradas por el demandado. Por tanto, el título ejecutivo surgido de la negociación pactada es exigible y debía seguirse con su ejecución.

Analizadas las testimoniales recaudadas, los interrogatorios a los extremos del litigio y las documentales allegadas, así como la tacha de falsedad que finalmente no se llevó a cabo por ausencia de documental suficiente para agotarla, se evidenció por el

a quo la carencia de prueba de las excepciones formuladas.

LA APELACIÓN

Como sustento de su inconformidad la parte demandada tanto en la propia audiencia como en escrito que amplió sus argumentos, planteó que la sentencia debe ser revocada para en su lugar absolver al demandado, o en forma subsidiaria se decrete la nulidad del proceso retrotrayéndolo a la etapa probatoria a fin de que se cumpla con la prueba grafológica, de la que afirma se dejó de practicar con violación del debido proceso.

Busca sustentar la anterior nulidad en lo reglado por el artículo 133 del Código General del Proceso, y en suma afirma que la tacha de falsedad, de haberse cumplido, se hubiera desvirtuado la obligación del demandado. En cambio, el juzgado negó la extensión del tiempo para su práctica teniendo el contrato aportado como el dogma bajo el cual se dio curso a la ejecución.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que este juzgado decida de fondo sobre el recurso de apelación dirigido contra la sentencia de primera instancia.

2. Preliminarmente advierte este despacho que nuestra

competencia como superior se circunscribe a examinar los concretos reproches señalados por el apelante ante la primera instancia y sustentados con posterioridad mediante escrito también presentado ante el *a quo*, atendiendo la delimitación que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en la Ley 1564 de 2012, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”* conforme lo autoriza las reglas que así lo precisan en esta misma norma.

3. En asuntos como este, debe recordarse que al momento de proferir sentencia, la juez ha debido establecer si los documentos que soportan la ejecución satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, o si de acuerdo a una norma especial, tienen la capacidad de soportar el cobro forzado de la obligación.

Así, la Corte Suprema de Justicia -Sala Civil- ha señalado que: *“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C.”* (Fallo de 7 de marzo de 1988)

Posición que se reitera recientemente en la sentencia
STC 3298-2019 (expediente No.
250021230020190001801), en la que la Corte Suprema
de Justicia señaló:

“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”

4. En el *sub lite*, se solicitó la ejecución de unas sumas de dinero, correspondientes a lo pactado en un contrato de mutuo a favor del demandante y a cargo del demandado, el cual, efectivamente, fue tachado de falso conforme a las excepciones propuestas; sin embargo en el curso del proceso, en la etapa probatoria, se solicitó para completar el análisis grafológico, documentos coetáneos, posteriores o anteriores a la firma del dubitado, lo cual no fue aportado en tiempo por la parte demandada interesada.

5. Conforme a lo anterior, indiscutible se abre camino la confirmación de la decisión de la primera instancia, pues ante la carencia de prueba de la presunta falsedad, no podía decidirse de manera distinta sin que ahora con motivo de la apelación pueda siquiera alegarse una presunta vulneración en la práctica de la prueba que fue pedida y decretada conforme a lo

solicitado, pero que por culpa de la propia parte no se practicó.

6. Menos aún, exponerse tardíamente una presunta nulidad del proceso, que tampoco fue propuesta en la oportunidad debida. Adviértase que mediante auto motivado se dispuso la negativa de la petición elevada en ese sentido pues sin duda ya había fenecido la oportunidad en la primera instancia.

7. Así las cosas, bien anduvo la juzgadora al evidenciar que ante la ausencia de la prueba en la afirmación de no haber suscrito el demandado el contrato base del recaudo, no quedaba más que continuar con la ejecución por la potísima razón de que entonces, la falsedad aducida solo quedaba en la afirmación del demandado en la contestación de la demanda y a lo largo del debate procesal, pero sin mayor probanza.

8. Corolario de lo así explicado y por las razones aquí consignadas se confirmará la sentencia cuestionada, y se condenará en costas a la parte apelante a voces del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

DECISIÓN

Con principio en lo consignado, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida el 21 de julio de 2021 por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.00 Mcte..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69c8a83bcbf18866475f2c6a342a92431279204dd4316c0f3307356cc858a67**

Documento generado en 17/08/2022 01:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2008-00625-00

Clase: Responsabilidad Civil Contractual

En atención a la solicitud del auxiliar de justicia radicada el pasado 3 de diciembre de 2021, se le pone de presente que los honorarios fueron asignados en auto del 14 de enero de 2016, visto a folio 242 del cuaderno N° 1.

Notifíquese (2),

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **873441df9596695cff69e03446680f04fa19fa992823f76295285c2fdc124c7e**

Documento generado en 17/08/2022 05:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103002-2008-00625-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

Se reconoce personería jurídica al abogado Carlos Alberto León Moreno, atendiendo la sustitución de poder allegada por el apoderado de la sociedad demandada HARKEN DE COLOMBIA LIMITED (HOY COLOMBIA ENERGY DEVELOPMENT CO., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

A propósito de la solicitud de corrección del auto anterior y revisado el mismo, le asiste la razón al memorialista para lo cual conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto anterior, en el sentido de indicar que la audiencia se llevara a cabo el día 24 de agosto del año en curso, a las 11:30 a.m., en lo demás permanezca incólume.

Notifíquese (2),

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7495eb819c95ad160c46165f95a4c6d03cc28569435519b4973da7d9419c6c5**

Documento generado en 17/08/2022 05:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>